



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
PLANETA RICA – CÓRDOBA
Calle 18 No. 9-50 Palacio de Justicia
j01prmpalplanetarica@cendoj.ramajudicial.gov.co
Conmutador: 604-7890102 Ext 293

SECRETARÍA, Planeta Rica, 25 de noviembre de 2022
Al Despacho del Señor Juez, el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente resolver memorial donde solicitan desistimiento tácito en el proceso. Provea,

PILAR GONZÁLEZ ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL. Planeta Rica, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	Ejecutivo Singular
EJECUTANTE	SAMIRA ELJACH HERRERA
EJECUTADOS	ROGELIO SIERRA BANQUETZ Y OTRO
RADICADO	2017 – 00172

En atención a la nota secretarial y escrutado en su totalidad el expediente, se observa que su última actuación corresponde a la constancia secretarial datada 30 de octubre de 2019, en la cual se informa que el remate programado para esa fecha no pudo realizarse en razón a que el señor Juez se encontraba en comisión escrutadora con motivo de las elecciones populares realizadas el día 29 de octubre de 2019.

El remate en mención fue ordenado en providencia adiada 21 de mayo de 2019, notificada por estado del día 22 de mayo de 2019, fecha desde la cual el expediente se mantuvo en la Secretaría de esta unidad judicial en inactividad total, debido a que ninguna de las partes realizó actuación alguna que demostrara interés en el trámite y sustanciación de las actuaciones procesales.

Lo anterior resulta de interés, en cumplimiento a lo consagrado en el literal b) del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, precepto que regula las eventualidades en las que se aplica la figura del Desistimiento Tácito; el cual instituye lo siguiente:

“**ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO:** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.” (Subraya fuera de texto).

En complemento de lo anterior, la Sala Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC11191-2020, acotó lo siguiente respecto a la figura del desistimiento tácito, compilada en el literal b) del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso:

“Por regla general, los procesos deben terminar una vez se haya definido la situación jurídica en virtud de la cual fueron promovidos, bien mediante una sentencia, o a través del desarrollo de actuaciones posteriores a ella dirigidas a satisfacer el derecho pretendido. No obstante, el legislador autorizó a los jueces a culminarlos antes de que ello suceda, en el evento en que se paralicen porque una de las partes no realizó la «actuación» de la que dependía su continuación, o por cualquier otra razón.

(...) El numeral 2°, por su parte, estipula que dicha consecuencia procede, cuando el «proceso» «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación (...)».

Y la misma disposición consagra las reglas, según las cuales «[s]i el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto (...) será de dos (2) años (literal b), y que «[c]ualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo» (literal c).

(...)

3.- Mucho se ha debatido sobre la naturaleza del «desistimiento tácito»; se afirma que se trata de «la interpretación de un acto de voluntad genuino, tácitamente expresado por el solicitante» de «desistir de la actuación», o que es una «sanción» que se impone por la «inactividad de las partes».

Su aplicación a los casos concretos no ha sido ajena a esas concepciones; por el contrario, con base en ellas se ha entendido que la consecuencia solo es viable cuando exista un «abandono y desinterés absoluto del proceso» y, por tanto, que la realización de «cualquier acto procesal» desvirtúa la «intención tácita de renunciar» o la «aplicación de la sanción».

No obstante, quienes allí ponen el acento olvidan que la razón de ser de la figura es ajena a estas descripciones, pues fue diseñada para conjurar la «parálisis de los litigios» y los vicios que esta genera en la administración de justicia.

Recuérdese que el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, **se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»**; y de esa manera: (i) Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia.

(...)

4.- Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que

conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para que se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

(...) En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo.”¹ (Negrita y subraya fuera de texto)

Conforme con lo precedente, habida cuenta que la ejecución en análisis corresponde a un proceso que cuenta con auto de seguir adelante la ejecución, y que al interior del mismo ha transcurrido ampliamente el término de dos (2) años previsto en la norma en reseña, sin que se hubiere realizado actuación alguna, le es aplicable a todas luces la figura denominada: “Desistimiento Tácito”.

Lo anterior, se itera, debido a la inactividad del proceso, la cual surge de la ausencia de diligencia en el trámite del mismo, confirmado por la omisión de las partes intervinientes, quienes no adelantaron actuación o petición alguna al interior del expediente por más de dos (2) años, término en el que se debe excluir la suspensión de términos desde el día 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020.”

Cabe recordar que, de conformidad Decreto 564 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional, durante dicho lapso se suspendieron “los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso (...)” y aquellos solo se reanudarían “un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.” De esta forma, el levantamiento de los términos ocurrió el día 1° de julio de 2020, por lo tanto, para los efectos descritos, los términos del artículo 317 ibídem, se reanudaron el 1° de agosto del mismo año.

Aunado a lo anterior, debe recordarse que los fines y teleología del legislador con la reglamentación de la figura denominada: “Desistimiento Tácito”, tienen como cometido evitar la paralización del aparato jurisdiccional, logrando con este método de descongestión obtener la garantía de los derechos y promover la certeza jurídica sobre los mismos, puesto que el desistimiento tácito establece una forma anormal de terminación de los procesos que simplemente censura el desinterés de las partes de continuar con un trámite que corresponde a su carga procesal, procurando así la descongestión de los despachos judiciales.

De esta manera se insiste, este operador judicial encuentra que, dentro del presente trámite, se cumplen los supuestos normativos para la aplicación de la figura jurídica denominada: “Desistimiento Tácito” y así se indicará en el acápite resolutivo de la presente providencia.

Por lo anteriormente expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito del presente proceso en atención a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, **DECLARAR TERMINADA** la presente acción ejecutiva, acorde con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

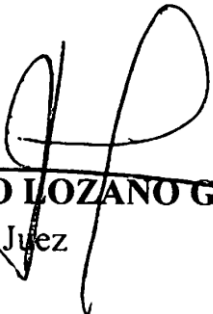
TERCERO: LEVANTAR todas las medidas cautelares decretadas. Por Secretaría, ofíciase.

¹ Sentencia STC 11191 de 2020. M.P. Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque. 09 de diciembre de 2020. Bogotá D.C.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos títulos base de recaudo.

QUINTO: ARCHIVAR el presente proceso, una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN ERNESTO LOZANO GARCÍA
Juez

Firmado Por:

Juan Ernesto Lozano García

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Planeta Rica - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4214b806cc40f3bcb6fa30d5d60be05c8f31e1fb7474f7f88ad89f6dbde09d22**
Documento generado en 27/11/2022 06:12:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>